

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 84

VERBAL – SEPARACIÓN DE BIENES-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO .

RADICADO 68001 3110 008 2019 00610 00

**Bucaramanga, Cuatro (4) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor MIGUEL MENDEZ MORENO a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de separación de bienes en contra de la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS, demanda que fue admitida mediante proveído del 28 de enero de 2020.

Enterada la LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS de la demanda y notificada del auto admisorio de la misma, procedió a constituir apoderado judicial a través de la cual contestó el demandatorio inicial y presentó demanda de reconvención solicitando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de las partes por la causal 8 del art 154 del Código Civil, la cual fue admitida mediante auto calendado 28 de enero de 2021.

Así notificado por estado el auto que admitió la demanda de reconvención el apoderado de la parte reconvenida presentó escrito de contestación donde admitió todos los hechos y se allanó a las pretensiones de la demanda de reconvención.

Por ello mediante auto del 29 de abril de 2021 el despacho citó a las partes y sus apoderados para el 2 de junio de idéntica anualidad, con el fin de surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso.

Agotada la diligencia las partes decidieron separarse de bienes amparados en la causal novena del artículo 154 del código civil aplicable al particular por remisión expresa del artículo 200 de la misma obra. Leído a viva voz el acuerdo de las partes se le concedió el uso de la palabra a las partes y sus apoderados para que manifestaran su asentimiento sobre los puntos expuestos por el despacho, a los que todos aquellos estuvieron de acuerdo sin reparo alguno, lo que conllevó al decreto de la separación de bienes proclamado por el demandante principal y a la consecuente disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre las partes.

No obstante, lo anterior, una vez finalizada la audiencia antes referida, la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS presentó solicitud escrita al despacho solicitando resolver la demanda de reconvención, aduciendo que las partes conciliaron lo relacionado con la separación de bienes, no así respecto de la pretensión de la reconvención tendiente a la terminación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los litigantes, circunstancia que corroborada por el Despacho y atendiendo las disposiciones del artículo 287 del C. G. del proceso que permite la adición de sentencias y autos cuando no se ha emitido pronunciamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas, y de la mano del artículo 98 del mismo compendio normativo que permite la emisión de sentencias de plano cuando ha existido allanamiento por la parte pasiva, conlleva el despacho ante el allanamiento de la demanda de reconvención por parte del demandado en reconvención a emitir la presente decisión:

Procede el despacho a dictar sentencia complementaria conforme las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del código general del proceso define el tipo de providencias que emiten los jueces singulares y plurales al tiempo que señala las circunstancias de

hechos dentro de las cuales se puede proferir sentencia de plano, encontrándose dentro de estas hipótesis, aquella cuando no hubiere pruebas por practicar.

Una de estos supuestos puede ocurrir cuando la parte demandada se allana a las pretensiones, entendida en el pensamiento Azula Camacho (2019) como la aceptación expresa que hace el demandado de las pretensiones invocadas por el demandante y de los hechos en que ellas se apoyan, y que determina una sentencia favorable para éste.

En efecto el inciso 1 del artículo 98 del código general del proceso establece que “en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconocimiento sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme lo pedido”.

Esto fue lo acontecido en el sub examine cuando quiera que el reconvenido aceptase dentro de la oportunidad procesal pertinente tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, es decir, ocurrió el fenómeno del allanamiento al haberse reconocido los hechos que fundamentaron el petitum del libelo demandatorio como las pretensiones contenidas en el mismo.

Por ello el despacho procederá a emitir sentencia complementaria conforme lo autoriza el artículo 287 del código general del proceso a petición de la apoderada de la demandante en reconvención, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre el señor MIGUEL MENDEZ MORENO y la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS, con la consecuente inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de las partes, sin que haya pronunciamiento sobre la sociedad conyugal por cuanto la misma fue disuelta en providencia emitida en audiencia del pasado 2 de junio de 2021.

Sin que haya lugar a condena en costas al no haber existido oposición por el demandado en reconvención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado octavo de familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonial católico contraído entre el señor MIGUEL MENDEZ MORENO y la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS, el día 3 de diciembre de 1988 en la Parroquia San Francisco de Asís de Bucaramanga, el cual fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 538487, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio del señor MIGUEL MENDEZ MORENO y la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS, sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 538487, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL MENDEZ MORENO y la señora LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ